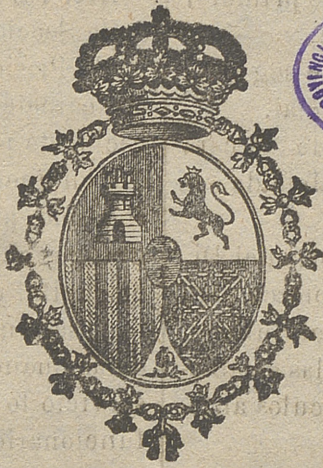


# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

La leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Enero de 1905.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: La situacion económica de los empleados del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en las cárceles no puede ser más anómala, y lo demuestra de una manera evidente el fraccionamiento de los sueldos que les están asignados en las actuales plantillas. Baste decir que, estudiadas estas plantillas en 419 cárceles, y limitado el estudio al sueldo de los Jefes, resulta, desde el sueldo mínimo de 456 pesetas hasta el máximo de 1.700, una escala de 41 clases de asignaciones.

No obstante, justo es manifestar que la tendencia aparece encaminada a la fijacion de los sueldos límites establecidos en las plantillas reguladas. Son éstos los de 750 pesetas que figuran en 133

cárceles, de 1.000 pesetas en 126, 1.250 pesetas en 19 y 1.500 en 11; total, 289 cárceles. En las 130 restantes aparecen las siguientes variaciones de cada uno de esos sueldos; 19, 65, 41 y 4, con más una sola consignacion del sueldo de 1.700 pesetas que rebasa el límite máximo de los anteriormente definidos.

Para establecer un orden que se acomode a lo generalmente establecido en las plantillas de personal de la Administracion pública, se ha conceptuado que lo primero era acomodar la clasificacion carcelaria a la judicial en dos grandes grupos de cárceles, que corresponden a las que el art. 115 del Código penal exige se defina como cárceles de Audiencia, y las que, por los fines procesales y penales que cumplen, se denominan cárceles de partido judicial.

De las primeras se hacen tres categorías, según correspondan a capitales de primera, segunda y tercera clase, y una categoría superior, la de las grandes cárceles celulares, que comprende y comprenderá a las Audiencias de Madrid, Barcelona y Valencia. De las segundas se hacen tres categorías, que corresponden a las judiciales de entrada, ascenso y término.

No por establecer estas categorías se sigue un criterio igualitario, pues en la importancia de cada establecimiento para definir la complejidad de sus servicios, hay diferencias que exigen la

apreciacion de otros muchos factores como norma para regular las plantillas de un modo equitativo, quedando margen para que en diferentes escalas se señale adecuadamente la categoría del personal que les corresponda.

Respondiendo a este criterio, aunque se fija como categoría mínima la de Vigilante de segunda clase, con 1.000 pesetas anuales de asignacion, se autoriza, en las cárceles de partido judicial únicamente, que este sueldo quede limitado a 750 pesetas, y de este modo la plantilla general, desde ese cargo inferior de la escala al de Jefe de Administracion de tercera clase, que es el actualmento asignado al Director de la prision celular de Madrid, no ofrece interrupcion alguna, quedando acomodada a lo que la organizacion del Cuerpo de Prisiones determina.

No se puede estimar esta reforma como una simple regularizacion de los sueldos. En el orden económico están comprendidos los demás, y logrando que el personal de Prisiones se regule en sus necesidades perentorias, puede aspirarse a que cumplan sus fines, apartándolo de los riesgos que desmoralizan el sistema, y fijándolo asiduamente en la importante funcion social que ha de cumplir.

Conceptuado de ese modo, y previo acuerdo de los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion y del Consejo de Minis-

tros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga y Palmero*.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo, una vez oído el dictamen del Penitenciario,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de ordenacion de las plantillas del personal de funcionarios de la Seccion directiva y de vigilancia del Cuerpo de Prisiones que presta sus servicios en las cárceles del Reino, se dividirán éstas en las siguientes categorías:

*Primera.* Grandes cárceles celulares.

*Segunda.* Cárceles de Audiencia, en capital de provincia de primera, segunda y tercera clase.

*Tercera.* Cárceles de cabeza de partido judicial, en Juzgados de entrada, ascenso y término.

Art. 2.º Se comprenden en la primera categoría del artículo anterior las cárceles de Madrid, Barcelona y Valencia; en la segunda, todas las cárceles de capital de provincia, divididas en tres grupos, según su orden de capitalidad; en la tercera todas las cárceles de cabeza de partido judicial, divididas en tres grupos, según la categoría del Juzgado.

Art. 3.º En atención á que en algunas cárceles de capital de provincia, por su insuficiente capacidad, no se halle incluida la prisión correccional, y lo está en algunas cárceles de partido donde se cumple esta pena, se establece la siguiente clasificación supletoria:

A) Cárceles de Audiencia sin prisión correccional.

B) Cárceles de partido con prisión correccional.

Art. 4.º En la plantilla del personal de las grandes cárceles celulares habrá Director y Subdirector de las siguientes categorías y con los siguientes sueldos:

*Madrid.*—Un Director, Jefe de Administración civil de tercera clase, con 7.500 pesetas; un Subdirector, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con 5.000 pesetas.

*Barcelona.*—Un Director, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con 6.500 pesetas; un Subdirector, Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con 4.000 pesetas.

*Valencia.*—Un Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con 6.000 pesetas, y un Subjefe, Inspector de primera clase del indicado Cuerpo, con 3.500 pesetas.

Art. 5.º Para designar la categoría y sueldo de los Directores ó Jefes y Subjefes de las cárceles de Audiencia en capitales de provincia de primera, segunda y tercera clase, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) En las provincias de primera clase podrá ser nombrado Director de la cárcel un Director de segunda clase ó uno de tercera del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo correspondiente á su categoría.

B) En las provincias de segunda clase podrá ser nombrado Director ó Jefe de la cárcel un Director de tercera clase ó un Inspector de primera ó segunda clase, con el sueldo correspondiente á su categoría.

C) En las poblaciones de tercera clase podrá ser nombrado Jefe de la cárcel un Inspector de segunda ó de tercera ó un Oficial, con el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 6.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la elección de Subjefes corresponderá á las siguientes categorías:

A) Un Inspector de primera, segunda ó tercera clase.

B) Un Inspector de segunda ó tercera clase ó un Oficial.

C) Un Inspector de tercera clase, un Oficial ó un Jefe de vigilancia.

Art. 7.º La categoría del Director Jefe que se establezca para cada cárcel prefija la del Subjefe, en el orden de las escalas establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Para definir la categoría de los Directores ó Jefes de las cárceles de Audiencia se tendrá presente la población territorial de la provincia, la población carcelaria en un quinquenio y la complejidad de los servicios de la cárcel.

Art. 9.º El Subdirector ó Subjefe sustituirá al Director ó Jefe en ausencias y enfermedades, además de practicar los servicios especiales que se le encomienden y los inherentes á su cargo personal, entendiéndose que las funciones propias de Subdirector ó Subjefe sólo revisten carácter supletorio.

Art. 10. En las cárceles de partido judicial no habrá más categoría que la de Jefe, y para designarlo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) Cárcel de Juzgado de término: un Oficial ó un Jefe de vigilancia, con 2.000 ó 1.500 pesetas, respectivamente.

B) Cárcel de Juzgado de ascenso: un Jefe de vigilancia ó un Vigilante de primera clase, con 1.500 ó 1.250 pesetas, respectivamente.

C) Cárcel de Juzgado de entrada: un Vigilante de primera ó segunda clase, con 1.250 ó 1.000 pesetas de sueldo, respectivamente.

Art. 11. Para definir la categoría de los Jefes de las cárceles de partido, determinada en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la población territorial del partido judicial, la población carcelaria en un quinquenio y la simplicidad ó complejidad de los servicios, según la particularidad de cada cárcel.

Art. 12. En las cárceles de partido donde se hallare establecida la prisión correccional, podrá, si se conceptúa necesario, hacerse el nombramiento de Jefe y de Subjefe, conforme á lo determinado para las cárceles de Audiencia en capital de provincia de tercera clase.

Art. 13. Para fijar el personal de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles desde Oficial á Inspector de primera clase, se tendrá en cuenta que estas categorías sólo pueden referirse á las grandes cárceles celulares y á las de capital de provincia de primera y segunda clase, estableciéndolas cuando las necesidades del servicio lo reclamen, y siendo el funcionario ó funcionarios que se nombren con tal objeto inferiores en categoría á la del Subjefe. Como regla general, en las grandes cárceles celulares existirá la categoría de Oficial y también en las de capital de provincia de primera clase que se conceptúe necesario.

Art. 14. Para fijar el personal de la Sección de vigilancia del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º El cargo de Jefe de vigilancia sólo existirá en las cárceles celulares y en las de capital de provincia de primera clase, no figurando en las de segunda y tercera más que donde la complejidad de servicios del establecimiento lo exija.

2.º El cargo de Vigilante de primera clase figurará en las grandes cárceles celulares y en las de capital de provincia de primera clase, siendo circunstancial el incluir esta categoría en las de segunda clase.

3.º El cargo de Vigilante de segunda clase figurará en las plantillas de todas las cárceles.

Art. 15. Se suprime en la Sección de vigilancia la categoría de Vigilantes de tercera clase. Todos los Vigilantes de tercera clase pasarán á figurar en el escalafón de los de segunda clase.

Art. 16. A los vigilantes de segunda clase les corresponde el sueldo de 1.000 pesetas anuales, y cuando sea inferior el asignado en las plantillas del establecimiento en que prestaren sus servicios, se considerará que lo disfrutan en comisión.

Art. 17. El sueldo mínimo que les puede ser asignado en las plantillas á los Vigilantes de segunda clase es el de 750 pesetas. Este sueldo sólo podrá figurar en las cárceles de cabeza de partido judicial y en manera alguna en las otras.

Art. 18. En la cárcel de cabeza de partido judicial, donde sólo

presten servicio Vigilantes de segunda clase, la Jefatura le corresponderá siempre al más antiguo por orden de escalafón. Igual regla se seguirá en las sustituciones por ausencias y enfermedades.

Art. 19. La Dirección general de Prisiones, ateniéndose á lo que en el presente Real decreto se dispone, y oyendo á las Juntas locales, formulará las plantillas del personal de cada cárcel, que serán aprobadas por acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20. Las plantillas del Cuerpo de Prisiones contendrán todos los cargos á que los anteriores artículos se refieren, pudiendo ascender á Jefe de Administración de primera y segunda clase, conforme á lo dispuesto para todos los funcionarios de la Administración civil, el que figure en el primer lugar de la escala.

Art. 21. A fin de poder regularizar las plantillas del personal religioso, sanitario y de enseñanza, la Dirección general de Prisiones practicará una información para proponer en su día las bases de esta reforma.

Art. 22. Aprobadas las plantillas del personal de cada cárcel, serán incluidas en los presupuestos carcelarios, y toda rectificación necesitará el acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia, ya la propongan las Corporaciones provincial y municipal, la Junta local ó el Centro directivo.

Art. 23. Recaída aprobación en los presupuestos carcelarios, estos fondos serán administrados por las Juntas locales de Prisiones, á las que se conceden iguales atribuciones que tiene la de Madrid, y cuyos Presidentes ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos.

Art. 24. Para auxiliar á la Junta local en sus funciones administrativas podrá ser designado, á las órdenes inmediatas de la misma, un empleado de la plantilla de la cárcel, con el carácter de Administrador ó auxiliar de Contabilidad.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 20 de Enero de 1905)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

## ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(CONTINUACION.)

## CAPITULO XII.

**Liquidacion y pago del impuesto.**

Art. 202. El impuesto de fabricacion de los productos comprendidos en las tarifas A, B y C, se entiende devengado desde el momento en que dichos líquidos se hayan obtenido, pero el pago se deferirá hasta que los productos salgan de la fábrica ó en su caso, de los depósitos.

Los fabricantes deberán satisfacer la cuota del impuesto de fabricacion en la forma y en los plazos que en este capítulo se determinan.

Art. 203. El impuesto especial de consumo se satisfará ó se garantizará, en los casos que marca el art. 17 de la ley, al sacar el producto de la fábrica y como condicion previa para que pueda salir de ella.

Los comerciantes, industriales ó particulares que adquieran y deseen extraer el producto de la fábrica, deberán obtener la *guía* en que se acredite el pago efectuado ó garantido, como requisito indispensable para la circulacion del producto.

Art. 204. Las *guías* se expendrán por los Inspectores encargados de la intervencion de las fabricas intervenidas, ó, en su defecto, por la Administracion de la Renta en cuya demarcacion esté situada la fábrica.

A los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos que lo soliciten se les autorizará para expedir las *guías*, recaudando para la Renta las cuotas correspondientes del impuesto de consumo y rindiendo cuenta de dicha recaudacion en la forma que en este capítulo se establece.

Se entenderá limitada dicha autorizacion á la expedicion de las *guías* que hayan de acompañar precisamente á productos de la propia fábrica.

Dicha autorizacion ó nombramiento de expendedor á favor del fabricante se concederá siempre que la firma de éste y las condiciones de la fábrica ofrezcan ga-

rantías bastantes á juicio de la Administracion.

En las mismas condiciones, y al efecto de simplificar la recaudacion del impuesto, se podrá facultar á los fabricantes para que expendan las respectivas *guías*, aun cuando existiere Administracion de la Renta en la poblacion ó partido judicial donde estuviere situada la fábrica, ó fuera ésta de las directamente intervenidas, salvo cuando se trate de alcohol desnaturalizado, cuya *guía* habrá de obtenerse precisamente del Interventor de la fábrica.

Las *guías* que expidieren los fabricantes serán visadas por el correspondiente Administracion de la Renta, ó, en su caso, por la Intervencion de la fábrica, salvo las excepciones á que se refiere el artículo 252.

Art. 205. El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica, dejará siempre una persona autorizada para realizar los pagos y para entenderse con la Administracion en todos los asuntos de la Renta.

Art. 206. Los errores materiales que se cometieren en la liquidacion de las cuotas, tanto de fabricacion como del impuesto especial de consumo, serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidacion el error padecido.

Art. 207. Para la liquidacion y pago del impuesto de alcoholes, las fábricas se dividirán en dos clases:

1.<sup>a</sup> Fábricas directamente intervenidas, que á la vez pueden hallarse situadas ó no en puntos donde existan oficinas de recaudacion de la Renta;

2.<sup>a</sup> Fábricas inspeccionadas por la Administracion.

La Administracion podrá en todo tiempo establecer la intervencion directa. La establecerá desde luego en las fábricas que por la naturaleza de sus productos ó por la importancia ó las circunstancias de su fabricacion lo demanden.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 186.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

**Anuncio.**

Rescindida por incumplimiento del adjudicatario la subasta celebrada para contratar el servi-

cio del barrido y limpieza de calles y pozos negros de esta Ciudad, el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 13 del corriente, se ha servido disponer se anuncie nueva licitacion bajo el mismo tipo, condiciones y modelo de proposicion que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 25 de Noviembre de 1904, y que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

En su consecuencia se celebrará nueva subasta el día 27 de Febrero próximo y hora de las once en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

El Letrado designado por la Excmo. Corporacion para el bastanteo de los poderes que se presenten, es el Dr. D. Quintin Palacios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon.*

22

Núm. 188.

**Carpio.**

Conforme á lo prevenido en el caso 5.<sup>o</sup> de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo Martin Prieto Calleja, hijo de Manuel y de Gumersinda, que nació en esta villa el día 11 de Noviembre de 1885.

Ignorándose el paradero ó residencia actual de dicho mozo y de sus padres, se le cita y requiere por medio del presente para que en el día 29 de este mes á las once de su mañana ó en su caso hasta el día 11 de Febrero próximo á la misma hora, comparezcan ante este Ayuntamiento á exponer lo que crean conveniente.

Si del alistamiento de esta villa no fuera excluido, se le cita para los actos del sorteo y declaracion de soldados que tendrán lugar en esta Casa Consistorial en los días 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos á las siete y nueve de la mañana respectivamente; apercibido que de no concurrir, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Carpio 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Ramon Gimenez.

Núm. 181.

**San Martin de Valbení.**

Por renuncia del que la venia desempeñando se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 730 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Secretaría en el preciso término de quince días, acompañadas de certificacion de buena conducta y años de servicios si les tuvieren; siendo obligacion del agraciado la formacion de repartimientos de territorial, urbana, cuentas municipales y cuantos trabajos se ordenen por la Superioridad, sin más retribucion que la consignada anteriormente.

San Martin de Valbení 20 de Enero de 1905.—El Alcalde, Mariano Ortega.—El Secretario interino, Ignacio Aguado y Quirce.

Núm. 183.

**Santibañez de Valcorba.**

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del año corriente conforme al artículo 40 en su número 5.<sup>o</sup> de la ley, los mozos Daniel Rojo Arranz, hijo de Nicolás y de Basilisa, Eustaquio Mate de Dios, hijo de Bernardino y de Jacinta y Antonio Braña Leché, hijo natural de Francisco y Ladislada, todos de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificacion, así como el de cierre definitivo que tendrá lugar en los días 29 de Enero corriente y 11 de Febrero respectivamente por si tuvieren que hacer alguna reclamacion acerca de la inclusion en el alistamiento y de no verificarlo se les reputará por muertos, de conformidad á lo preceptuado en la regla 4.<sup>a</sup> del art. 88 de precitada ley, sin perjuicio de la consiguiente responsabilidad si se comprobase que viviendo, su falta de asistencia habia sido por eludirse del servicio.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Alcaldes de los pueblos donde tengan su residencia ya sean los mozos ó sus padres, se dignen participar á esta Alcaldía si han sido aquellos incluidos en el alistamiento de su vecindad, con el fin de que en vista del

mejor derecho acordar ó no la exclusion del forzado en esta villa.

Santibañez de Valcorba 20 de Enero de 1905.—El Alcalde, Pedro Villamañan.

Núm. 195.

**Simancas.**

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por defuncion del que la desempeñaba, se anuncia vacante dicha plaza con la dotacion anual de 999 pesetas, satisfechas por meses ó trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de diez días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados éstos se proveerá en propiedad.

Simancas 24 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Núm. 190.

**Urones de Castroponce.**

Nos habiendo tenido efecto las subatas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en el año de 1905, se sacan á remate para el arriendo con venta exclusiva los líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que se detallan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 31 del corriente de diez á doce en la Sala Capitular, si ésta no tuviera efecto, se celebrará la segunda el día 6 de Febrero próximo á la misma hora é indicado local; y si tampoco ésta diese resultado, se celebrará la tercera y última el día 12 del citado mes, advirtiendo que para tomar parte en ellas es preciso depositar en arcas municipales el cinco por ciento del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposicion abraza.

Urones de Castroponce 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Herrero.

Núm. 197.

**Zaratan.**

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal para la custodia de las fincas que posee este Municipio, con el haber anual de veinte pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Para ser aspirante es indispensable reunir las condiciones que previene el Reglamento de 8 de Noviembre de 1899.

El plazo para solicitarlo es el

de quince días, debiendo acompañar á las instancias los documentos necesarios al efecto.

Zaratan 23 de Enero de 1905.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

NUM. 198.

**Zaratan.**

Por dimision del que la ha desempeñado, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de esta villa, con el premio del 15 al millar de los ingresos que se realicen, comprendidos en el presupuesto, con excepcion de los depósitos que por cualquier concepto se verifiquen en la Caja de este Municipio.

El nombrado está obligado á prestar una fianza de cuatro mil pesetas, en fincas ó metálico, á satisfaccion de este Ayuntamiento, y previa la correspondiente escritura en forma legal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaratan 22 de Enero de 1905.—El Alcalde, Juan Gonzalez.—Teodoro Redondo, Secretario.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 194.

**VALLADOLID—PLAZA.**

**CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia del señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza se ha acordado citar de comparencia ante la Audiencia provincial para el día treinta del corriente y hora de las nueve y media de su mañana, al testigo Anastasio Heredero Nieto, á fin de que en el acto del juicio oral declare en la causa contra Fernando Gonzalez Valdeon, por atentado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le impondrá la multa que determina la ley.

Valladolid veintiuno de Enero de mil novecientos cinco.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 196.

**OLMEDO.**

Don Gabriel Fernandez Cespódes, Juez de primera instancia de este Distrito.

Hago saber: Que en los autos del juicio de desahucio promovido por el Procurador D. Julian Sanz Cantalapiedra, en nombre de D. Noberto Salamanca Gonza-

lez, contra D. Casiano Mate Lerma, vecinos de Pedrajas de S. Esteban; y para hacer efectivas las costas devengadas por el demandado se ha acordado con esta fecha se saque de nuevo á segunda subasta la finca embargada á Florentino Mate como heredero del Cayetano, y que después se deslindará, por término de veinte días, y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de la tasacion, y para que tenga lugar dicha subasta se señala el día cuatro de Marzo próximo á las doce del mismo en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta y que para tomar parte consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento correspondiente.

*Finca objeto de la subasta.*

Una casa en el casco de Pedrajas de San Esteban, en la calle Real Vieja, señalada con el número primero, que linda Oriente casa de Deogracias Herrero, y Gaspar García, Mediodía Ronda de Santa Ana, Poniente Ramon Benito y Eduardo Martin, y Norte dicha calle Real; mide una superficie de ciento sesenta y cinco metros cuadrados, compuesta de planta baja y alta, tasada en ochocientos ochenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

Dado en Omedo á veinte de Enero de mil novecientos cinco. Gabriel F. Cespódes.—P. S. M., Luis Torés.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 192.

Don Fernando Sanz Trigueros, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente del 7.º Cuerpo de Ejército como tal en el procedimiento instruido al soldado de la 6.ª Seccion montada de Tropas de Administracion militar Bonifacio Fernandez Diaz, por la falta grave de primera desercion simple.

Por la presente 1.ª requisitoria, cito, llamo y emplazo al dicho Bonifacio Fernandez Diaz, hijo de Bonifacio y Antolina, natural de Fuentesauro (Zamora), de veinticinco años, soltero, molinero, de 1'571 metros, sus señas éstas; pelo negro, ojos castaños, cejas negras, nariz roma, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, sin particulares; para que se presente á responder á los cargos que le resulten, pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio suplico á las autoridades de todas clases, practiquen

diligencias en su busca y captura poniéndolo á mi disposicion, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Valladolid á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.— Fernando Sanz.

NUM. 187.

**El Jefe del Detall y Labores del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.**

Hace saber: Que el día 10 de Febrero próximo, á las diez, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 21 de Enero de 1905.— José M. Castrillo.

*Artículos que deben adquirirse.*

Cebada de 1.ª clase.  
Paja para pienso.  
Carbon de cok.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**AYUNTAMIENTOS.**

Los representados por el Agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de la 3.ª parte de su 80 por 100 de Propios, de los de Inscripciones, vencimiento 1.º Enero y de su cuenta fin de año.

2

21

Imprenta del Hospicio provincial.